

# SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6131/2022

**Sujeto Obligado:**

Alcaldía Tláhuac



## ¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Conocer cuantas patrullas entre las de secretaria de seguridad y ciudadana y las de alcaldía se realizan recorridos de seguridad en la alcaldía Tláhuac; estrategia de seguridad; la colonia con más incidencia delictiva en Tláhuac; la colonia con más reportes de violencia a mujeres en Tláhuac y cuanto es el presupuesto destinado a la seguridad en Tláhuac.



## ¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

La parte recurrente consideró que el sujeto obligado no entregó la información requerida.



## ¿QUÉ RESOLVIMOS?

**MODIFICAR** la respuesta impugnada.



## CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave: Patrullas, Seguridad, Reportes.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

**GLOSARIO**

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado</b>	Alcaldía Tláhuac
<b>PNT</b>	Plataforma Nacional de Transparencia

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE  
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.6131/2022

**SUJETO OBLIGADO:**  
Alcaldía Tláhuac

**COMISIONADA PONENTE:**  
Laura Lizette Enríquez Rodríguez<sup>1</sup>

Ciudad de México, a **veintiuno de diciembre de dos mil veintidós**<sup>2</sup>

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.6131/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Alcaldía Tláhuac**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **MODIFICAR** la respuesta impugnada, conforme a lo siguiente.

**I. ANTECEDENTES**

**I. Solicitud.** El veintiuno de octubre, vía PNT, la parte recurrente presentó una solicitud de información a la que le fue asignado el folio **092075022001375**, en la que requirió:

*“...Quisiera saber con cuantas patrullas entre las de secretaria de seguridad y ciudadana y las de alcaldía se realizan recorridos de seguridad en la alcaldía tlahuac  
Cual es la estrategia de seguridad para la alcaldía tlahuac  
Cual es la colonia con mas incidencia delictiva en tlahuac  
Cual es la colonia con mas reportes de violencia a mujeres en tlahuac  
Cuanto es el presupuesto destinado a la seguridad en tlahuac  
De ese presupuesto como esta distribuido en diversas acciones o talleres o contratación de policías o compra de patrullas.*

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Leticia Elizabeth García Gómez.

<sup>2</sup> En adelante las fechas corresponderán al año dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.

*todo esta información se solicita para el periodo comprendido entre el año 2021 y el día de hoy ...". [Sic.]*

**Medio para recibir notificaciones:** "Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia". [Sic.]

**Medio de Entrega:** "Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT". [Sic.]

**II. Respuesta.** El veintiocho de octubre, el sujeto obligado notificó a la parte quejosa un oficio **DSC/2055/2022**, de la misma fecha, suscrito por la **Directora de Seguridad Ciudadana** del ente recurrido, mediante el cual respondió:

*"[...]*

Al respecto y en el ámbito de competencia de esta Dirección le informo que la estrategia de seguridad en la Alcaldía Tláhuac se implementa mediante diversas acciones dirigidas a la Prevención del Delito.

No omito mencionar que la información relacionada con las patrullas, su uso, presupuesto, recorridos, etc. Dependen directamente de la **Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México**, por tal motivo se sugiere dirigir la solicitud a la misma.

A continuación se proporcionan los datos de la dependencia antes mencionada.



**Titular de la Oficina de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México:** Mtra. Nayeli Hernández Gómez  
**Domicilio Oficial:** Calle Ermita s/n PB, col. Narvarte Poniente, alcaldía Benito Juárez C.P. 03020  
**Teléfono Oficial:** 52 42 51 00 Ext. 7801  
**Correo Electrónico Institucional:** [ofinfpub00@ssc.cdmx.gob.mx](mailto:ofinfpub00@ssc.cdmx.gob.mx).

De igual forma los reportes de violencia e incidencia delictiva, es información que general la **Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México** por tal motivo esta Dirección de Seguridad Ciudadana le proporciona los datos mediante los cuales se puede poner en contacto a fin de resolver sus planteamientos.

**Titular de la Unida de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México:** Mtra. Miriam de los Ángeles Saucedo Martínez  
**Domicilio Oficial:** General Gabriel Hernández No. 56, Planta Baja, Col. Doctores, C.P. 06720, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México.  
**Teléfono Oficial:** 55 5345 5213 y 55 5345 5202  
**Correo Electrónico Institucional:** [transparencia.dut@gmail.com](mailto:transparencia.dut@gmail.com)

[...]. (Sic)

**III. Recurso.** Inconforme con lo anterior, el cuatro de noviembre, la parte quejosa interpuso recurso de revisión en el que manifestó lo siguiente:

*“...no me dieron ninguna información, la alcaldía no me esta precisando la estrategia de seguridad con la que cuentan ni el presupuesto que como alcaldía destinan, ni el presupuesto que existe en la alcaldía para el tema. ...”* (Sic)

**IV. Turno.** El cuatro de noviembre, el Comisionado Presidente ordenó integrar el expediente **INFOCDMX/RR.IP.6131/2022** y con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante lo turnó a la Comisionada Instructora para los efectos previstos en el artículo 243 de la Ley de Transparencia.

**V. Admisión.** El nueve de noviembre, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia se admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, acuerdo que se notificó el veintidós de noviembre y se otorgó a las partes el plazo de siete días hábiles para que expresaran alegatos.

**VI. Cierre de instrucción.** El dieciséis de diciembre, se declaró la preclusión del derecho de la parte recurrente y del ente recurrido para realizar manifestaciones en virtud de que no formuló alguna dentro del plazo otorgado, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 133, del Código de Procedimientos Civiles para esta Ciudad, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

De ahí, que ante la ausencia de voluntad de las partes para conciliar en el presente asunto se continuó con su tramitación ordinaria.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

## **II. C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.** Este Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

**SEGUNDO. Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** De la PNT y las constancias que integran el expediente, se advierte que la Parte Recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante el que realizó la solicitud de información; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; en dicha plataforma se encuentra tanto la respuesta impugnada, como las constancias relativas a su tramitación.

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión es oportuna, pues de las constancias del expediente se advierte que la persona solicitante presentó su recurso de revisión dentro del plazo con que cuenta para tal fin.

**TERCERO. Delimitación de la controversia.** En el caso, la cuestión a dilucidar consiste en determinar si el sujeto obligado observó a cabalidad los principios y las disposiciones previstas en la Ley de Transparencia para garantizar al máximo posible el derecho fundamental a la información de la parte quejosa y debe confirmarse su actuar; o bien, en caso contrario, procede modificar el acto reclamado.

**CUARTO. Estudio de fondo.** Se considera que conviene precisar los hechos que dieron origen al asunto que ahora se resuelve.

Inicialmente, la entonces parte solicitante requirió a la Alcaldía Tláhuac, respecto del 2021 a la fecha de la solicitud, la información siguiente:

1. Con cuantas patrullas entre las de Secretaria de Seguridad y Ciudadana y las de Alcaldía se realizan recorridos de seguridad en la Alcaldía Tláhuac.
2. Cuál es la estrategia de seguridad para la Alcaldía Tláhuac.
3. Cuál es la colonia con más incidencia delictiva en Tláhuac.
4. Cuál es la colonia con más reportes de violencia a mujeres en Tláhuac.
5. Cuanto es el presupuesto destinado a la seguridad en Tláhuac.
6. De ese presupuesto como está distribuido en diversas acciones o talleres o contratación de policías o compra de patrullas.

Al respecto, el sujeto obligado a través de la Dirección de Seguridad Ciudadana señaló que la estrategia de seguridad en la Alcaldía Tláhuac, se implementa mediante diversas acciones dirigidas a la prevención del delito.

Asimismo, indicó que la información relacionada con patrullas, su uso, presupuesto, recorridos, y demás, dependen directamente de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la ciudad de México, por lo que sugirió dirigir la solicitud de mérito a dicho sujeto obligado, proporcionado para tal efecto, sus datos de contacto.

Finalmente, indicó que los reportes de violencia e incidencia delictiva es información generada por la Fiscalía General de Justicia de la ciudad de México, por lo que sugirió dirigir la solicitud de mérito a dicho sujeto obligado, proporcionado para tal efecto, sus datos de contacto.

Así las cosas, la parte quejosa ocurrió ante esta instancia, esencialmente, porque considera que no se le brindó lo requerido, pues el sujeto obligado no le precisó la estrategia de seguridad con la que cuentan, ni el presupuesto que como Alcaldía destinan, ni el presupuesto que existe en la Alcaldía para el tema.

Al respecto, en suplencia de la queja, la parte recurrente ocurrió ante esta instancia esencialmente, impugnado la entrega incompleta de la información requerida.

Al respecto, se advierte que la persona solicitante no manifestó inconformidad con la incompetencia señalada por el ente recurrido, respecto de los puntos **1, 3 y 4** de la solicitud de mérito, por lo que no se realizará el análisis de su contenido, al considerarse **actos consentidos**.

En relación a lo anterior, resulta aplicable el criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación de rubro “**ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE**”<sup>3</sup>, del que se desprende que cuando no se reclaman los actos de autoridad en la vía y plazos establecidos en la Ley, se presume que el particular está conforme con los mismos.

En el presente caso, ninguna de las partes presentó alegatos ni manifestaciones.

Ahora bien, del análisis de la respuesta inicial, se advierte que el ente recurrido, a través de la Dirección de Seguridad Ciudadana señaló que la estrategia de seguridad en la Alcaldía Tláhuac se implementa mediante diversas acciones dirigidas a la prevención del delito.

Al respecto, si bien se advierte que el ente recurrido señaló que la estrategia de seguridad en la Alcaldía Tláhuac se implementa mediante diversas acciones dirigidas a la prevención del delito, lo cierto es que dicha respuesta deviene restrictiva, pues el ente recurrido se limitó a señalar que existen acciones dirigidas a prevenir el delito, no obstante no señaló a la persona solicitante cuales son dichas

---

<sup>3</sup> Novena Época, Registro: 204707, Tesis VI.2o. J/21, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Agosto de 1995, p. 291.

acciones, ni refirió en que consisten las mismas, por lo que no puede tomarse dicha manifestación como una respuesta completa.

Lo previo, pues los sujetos obligados deben actuar en todo momento, con los criterios de congruencia y exhaustividad, a efecto de atender de manera completa y amplia las solicitudes de información, situación que en el caso específico no aconteció, pues el ente recurrido actuó en forma restrictiva al no señalar a la persona solicitante cuales son las acciones que componen la estrategia de seguridad en la Alcaldía Tláhuac, ni indicar en que consisten las mismas.

De igual forma, se advierte que tal como lo menciona la persona solicitante, el sujeto obligado fue omiso en manifestarse de manera expresa para los puntos 5 y 6 de la solicitud de mérito, pues no realizó manifestaciones respecto del presupuesto destinado a la seguridad en Tláhuac.

Es entonces, que este Instituto concluye que la respuesta del ente recurrido resulta incompleta, pues además de ser restrictiva, no se atendió de manera expresa y específica cada uno de los puntos de la solicitud, incumpliendo con los criterios de congruencia y exhaustividad que debe atender al momento de dar respuesta a las solicitudes que son recibidas.

Por lo previamente señalado, es que el agravio de la persona solicitante deviene **fundado**.

Bajo estos parámetros, ante lo **fundado** del agravio expresado por la parte recurrente, debe **modificarse** la respuesta reclamada para el efecto de que el sujeto obligado:

- Señale a la persona solicitante cuales son las acciones que componen la estrategia de seguridad en la Alcaldía Tláhuac, e indicar en qué consisten las mismas.
- Se pronuncie de manera expresa respecto del presupuesto destinado a la seguridad en la Alcaldía Tláhuac, atendiendo los puntos 5 y 6 de la solicitud de mérito.

Cabe señalar que el sujeto obligado deberá proporcionar lo anterior, por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, por ser la modalidad de entrega por la que optó al momento de la presentación de la solicitud y deberá hacerlo del conocimiento de la persona recurrente, a través del medio señalado en el recurso de revisión para efecto de recibir notificaciones.

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

**CUARTO.** En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Alcaldía Tláhuac.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la

Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en la consideración tercera de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono 55 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintiuno de diciembre de dos mil veintidós**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/LEGG

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**